

REF: 080013110008-2020-00121-00

MUERTE PRESUNTA

Señora Juez: A su despacho el presente proceso para el estudio de su admisión.

Sírvase Proveer.

Barranquilla, 21 de julio de 2020

LEONOR TORRENEGRA DUQUE
Secretaria.

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA. Barranquilla, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta el Artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020:

“Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso so pena de su inadmisión...”

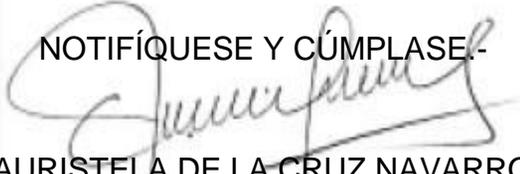
Dado que se mencionan dos testigos para declarar sobre los hechos de la demanda, es necesario cumplir lo mencionado. Así mismo, en consideración a lo dispuesto en el Art. 3 del referido Decreto, debe indicarse el canal digital de la demandante a través del cual se surtirá las comunicaciones que deba hacerle el juzgado, el cual deberá ser distinto al de su poderdante.

Por lo anterior, este Despacho inadmitirá la demanda y la mantendrá en secretaría por el término de cinco (5) para que sea subsanada, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el art. 85 del C. de P.C.

En razón a lo expuesto, el JUZGADO

RESUELVE:

1. Inadmitase la presente demanda impetrada por la señora ESTELA SOFÍA PELÁEZ CERCHAR, mediante apoderada judicial.
2. Manténgase en secretaría por el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de rechazo.
3. Téngase a la Dra. LUISA FERNANDA ORTEGA ORTÍZ, como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO
JUEZA

mlc